

ANTECEDENTES

El Tribunal del Trabajo n° 2 de Mar del Plata acogió parcialmente la demanda promovida, imponiendo las costas del modo como especifica.

La parte actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

CUESTION

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACION

(Sólo se cita el voto del Dr. Héctor Negri)

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. El tribunal de origen, en lo que es relevante, rechazó la demanda deducida por Ricardo Claudio Fabián García y Guillermo Andrés Duro contra el Club Atlético Aldosivi en concepto de haberes correspondientes al período enero/junio de 1997 y s.a.c. por igual lapso, diferencias salariales por remuneraciones "en negro", prestaciones de alimentación y alojamiento en el caso de García e indemnizaciones previstas en "los arts. 10, 11 y 15 de la ley 24.013" (fs. 523/524).

Fundó su decisión en la doctrina legal de esta Corte según la cual los contratos "privados" o sea no registrados en la A.F.A. celebrados entre los jugadores de fútbol y las entidades deportivas, son, en principio, nulos de nulidad absoluta por disposición expresa del art. 3° de la ley 20.160, si modifican, alteran o desvirtúan el contenido del registrado en la A.F.A (confr. L. 66.908, "Abramovich", sent. del 6X1998).

2. La recurrente denuncia la violación de los arts. 39 inc. 1° y 3° y 171 de la Constitución provincial; 14 bis y 17 de la Constitución nacional; 2, 11, 13, 14, 62 y 95 de la Ley de Contrato de Trabajo; 1, 3 y 16 de la ley 20.160; 1, 8 y 17 del convenio colectivo 430/1975; 1047 del Código Civil; 10, 11 y 15 de la ley 24.013; 1 del decreto 2725/1991; 34 inc. 4° y 163 inc. 5° del Código Procesal Civil y Comercial y de doctrina legal que cita.

Quedó acreditado en la causa: a) "... que los actores percibían sumas en negro en concepto de remuneración..." (fs. 511 vta.) y, b) "... que el actor García percibía además del sueldo, alojamiento y comida para él y su grupo familiar a cargo de la demandada" (fs. 512) (aunque en rigor de verdad, y tal como se expresa en la sentencia a fs. 517, lo que quedó acreditado fue el "pacto" de los actores con la accionada sobre esos rubros y no así su efectiva percepción) (ver además veredicto fs. 512 vta., 2º párrafo).

3. Asiste razón al recurrente.

a. Los agravios expresados obligan, en primer lugar, a analizar la naturaleza de los "convenios complementarios" celebrados por las contendientes y no registrados en la asociación respectiva, en virtud de los cuales acordaron retribuciones superiores a las formalmente registradas, así como también su proyección sobre los reclamos de los actores.

En ese análisis no puede soslayarse la existencia de varias normas que concurren simultáneamente sobre la situación planteada en autos: el Estatuto de los Jugadores Profesionales de Fútbol (ley 20.160), el convenio colectivo 430/1975, la Ley de Contrato de Trabajo (t.o., decreto 390/1976) y la Ley de Empleo N° 24.013. Coexisten entonces normas generales y especiales de igual y de diferente jerarquía que obligan a definir su orden de prevalencia a la hora de su aplicación.

En ese orden, la preexistencia del estatuto profesional a la Ley de Contrato de Trabajo revela un supuesto de coexistencia de dos normas de igual jerarquía (dos leyes en sentido formal) que concurren regulando de modo diverso las consecuencias del incumplimiento de un recaudo formal (en el caso, la registración del contrato): mientras que la norma estatutaria sanciona con nulidad absoluta tal omisión (art. 3, ley 20.160), el art. 49 de la Ley de Contrato de Trabajo (no obstante su defectuosa redacción) consagra la inoponibilidad al trabajador de los vicios de tal naturaleza.

En la especie, frente al conflicto que describo, entiendo que es válido apartarse de la regla de teoría general que indica que la norma general posterior no deroga a la especie anterior pues, en el caso, está claramente inserta en la primera de ellas la expresa referencia a la segunda que así lo autoriza (arts. 2 y 9 de la L.C.T.).

En ese esquema y al amparo de la regla de la norma más favorable prevista en el mencionado art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, cabe concluir que la regla del art. 3º último párrafo de la ley 20.160 resulta desplazada por la más favorable de la ley general y, en consecuencia, la deficiente registración del contrato no puede volverse contra el trabajador, en cuyo favor y como

derivación del principio protectorio, se imponen los requisitos formales. No enerva esta conclusión la norma del convenio colectivo -art. 8º de la C.C.T. N° 430/1975- cuya nulidad se impone a la luz del art. 7º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Abonan lo dicho el hecho de que, en el marco de la ley especial y la convención colectiva aplicable, la exigencia de registración de los contratos se imponga principalmente a los fines de la habilitación de los jugadores para actuar en partidos oficiales (arts. 3, párr. 8º, ley 20.160 y 8, C.C.T. N° 430/1975) y, fundamentalmente, el reenvío a la "legislación laboral vigente que resulte compatible con las características de la actividad deportiva" que la ley 20.160 efectúa en su art. 1º.

Sólo resta expresar sobre este aspecto que, en mi opinión y más allá de las particularidades de la actividad futbolística, se verifica en la especie un claro supuesto de defectuosa registración de contrato. No se trata de dos contratos (uno registrado y otro "oculto") sino, por el contrario, de un único acuerdo registrado deficientemente respecto del cual no se han plasmado, con apego a la realidad, la totalidad de sus cláusulas.

b. También procede el recurso en punto a los agravios expresados respecto de las remuneraciones reclamadas a título de reparación de daños derivados de la ruptura anticipada del contrato por culpa del club. Tal como acertadamente lo expresa la recurrente, no se reclamó en autos la indemnización por antigüedad (atento la falta de la mínima antigüedad en el empleo) sino las retribuciones -a título indemnizatorio- que les restaban percibir a los futbolistas hasta la expiración de sus respectivos contratos (arts. 6, ley 20.160 y 17 C.C.T. N° 430/1975; fs. 90 vta./91), pedido que, a la luz de cómo quedara resuelta la cuestión vinculada al distracto, debe prosperar (v. veredicto segunda cuestión, fs. 514 y sentencia, fs. 518). El rubro necesariamente debe incluir, atento como se resolviera el tema referido a las remuneraciones "en negro", las retribuciones registradas, las no registradas (sobre cuya cuantificación volveré más adelante), el sueldo anual complementario proporcional y las prestaciones alimentaria y por vivienda reclamadas.

c. Lo dicho conduce al éxito del tercer agravio, vinculado a las indemnizaciones previstas en los art. 10 y 15 de la ley 24.013 ya que la conclusión de la sentencia que afirma que los actores pactaron retribuciones que luego no se registraron pone de manifiesto que la intimación del art. 11 de la ley 24.013 fue cursada "de modo justificado". Por consiguiente, los actores adquirieron el derecho a la indemnización prevista en el art. 10 de la misma ley a la vez que la duplicación de las derivadas del despido (art. 15, ley 24.013).

En ese orden, las intimaciones cursadas por los futbolistas según constancias de fs. 24 y 62, realizadas de modo fehaciente cuando la relación se encontraba aún vigente, cumplen con los recaudos impuestos por el art. 11 de la Ley de Empleo.

Sólo resta aclarar sobre este punto que el régimen de regularización del empleo no registrado previsto en la ley 24.013 comprende a todos los trabajadores regidos por la Ley de Contrato de Trabajo (art. 1º, dec. 2725/1991), quedando excluidos, en consecuencia y por aplicación del art. 2 de la Ley de Contrato de Trabajo, los trabajadores domésticos, los agrarios y los dependientes de la Administración Pública nacional, provincial o municipal. Los restantes trabajadores, entre ellos los jugadores profesionales de fútbol, se encuentran comprendidos en el ámbito personal de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo (y, por ende, de la ley 24.013) en la medida que exista compatibilidad con la naturaleza y la modalidad de la actividad de que se trate y con el específico régimen a que se halle sujeta (art. 2, L.C.T.), requisito este último que, a la luz de lo expresado en el punto a., considero verificado en la especie.

d. Es por todo ello, con los alcances expuestos y en revisión del criterio que sostuve en la causa L. 66.908, "Abramovich" (sent. del 6-X-1998), que entiendo que el recurso debe prosperar. Sin embargo, habida cuenta que el Tribunal de origen no emitió conclusión alguna acerca del monto de las retribuciones no registradas, el expediente debe volver a la instancia de origen para que, en el marco de lo aquí resuelto, a los fines de esa determinación y con renovación de los actos procesales que estime necesarios, dicte nuevo pronunciamiento (art. 289, C.P.C.C.).

Atento las particularidades de la causa en examen, las costas se imponen en el orden causado (art. 68, C.P.C.C.).

Voto por la afirmativa.